

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LUIS

Quince [15] de Diciembre de dos mil Veintiuno [2021]

INTERLOCUTORIO N° 145-2021/  
Civil N° 066-2021

Demanda.....ORDINARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante..... FRANCISCO ANTONIO ÁLZATE GÓMEZ  
Demandado... ..JAWER DUVIAN IDÁRRAGA ZULUAGA Y OTRO  
Radicado .....05-660-40-89-001-2021-00170-00 [Rdo anterior: 2021-00135]

**Asunto.....INADMITE DEMANDA**



Del estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma adolece de algunos requisitos contemplados en el C.G.P., que darán lugar a su inadmisión de conformidad al artículo 90 del C.G.P., así:

1. La parte demandante deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art 90 numeral 7 C.G.P.)
2. Identificar plenamente el bien inmueble de conformidad al artículo 83 del mismo estatuto procesal.
3. En virtud de lo contemplado en el art 6 inc. 4 decreto 806 del año 2020 y como quiera que manifiesta desconocer la dirección electrónica donde pueden ser notificados los demandados, deberá acreditar el envío de la demanda física con sus anexos a la dirección señalada para tal efecto y la constancia de haber recibido por parte de los demandados la misma.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS - ANTIOQUIA-**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**DECIDE/**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, como consecuencia de lo anterior, a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que subsane los requisitos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, de no cumplir con el requisito anteriormente indicado, dentro del término concedido se rechazará la demanda de conformidad al inciso 2 del numeral 7 Art 90 C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería, en los términos y para los efectos del poder conferido al profesional del derecho, ORLANDO ZULUAGA JIMÉNEZ, identificado con CC. No 71.111.478 y T.P No 169.956 del C.S.J, a efectos de que represente los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JULIANA JARAMILLO MORENO**  
Juez